



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1085

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión del presente asunto con documentación allegada a través del correo institucional del Despacho por la Dra. KAREN LIZETH ROCHA COLORADO, en calidad de apoderada judicial de la parte actora; prontamente se advierte que fue presentada en tiempo oportuno, por lo que se abre paso su admisión,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, adelantada a través de apoderada judicial por el señor ANDRÉS FELIPE SOTO CHAVEZ en calidad de presunto padre biológico, en contra de JUAN DAVID PALACIOS ASPRILLA y la menor SPR representada por su progenitora LINA MARCELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este proveído tanto a la parte demandada como al vinculado, en los términos tanto del inciso 5° del artículo 6° como del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual fuera declarado vigente por la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado de la demanda por un término de veinte (20) días para que la contesten.

TERCERO. Desde ya, DECRETAR la práctica de la prueba científica de ADN con la menor SPR, a su progenitora LINA MARCELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, al demandado JUAN DAVID PALACIOS ASPRILLA, para lo cual una vez se logre la vinculación al proceso de la parte demandada, y se cumplan los traslados que fueren necesarios, se fijará la respectiva fecha y hora para la toma de muestras respectiva.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandada como al vinculado, en los términos tanto del inciso 5° del artículo 6° como del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual fuera declarado vigente por la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado de la demanda por un término de veinte (20) días para que la contesten.

QUINTO. ADVERTIR a la parte demandada que se dictará sentencia de plano según el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral 4° en los siguientes casos: “a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente...”

SEXTO. REQUERIR a la parte actora allegue el complemento o acuse de recibo, de las respectivas constancias de la entrega o envío del escrito de la demanda inicial y los anexos iniciales a la parte pasiva, así como de la subsanación de la misma, a las direcciones reportadas en el escrito de subsanación, por cuanto los documentos visibles a folios 40 y 45, no cumple con la notificación simultánea de la demanda requerida en el auto inadmisorio, conforme lo señala el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022); en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado, dada la precisión del desconocimiento de correo electrónico de los mismos.

SÉPTMO. NOTIFICAR de este proveído tanto al Defensor de Familia del ICBF como al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9744f6092efb629ed61fa19655aeb3e97d047d9029ce8c19a3b2dd809057940**

Documento generado en 11/11/2022 03:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>